

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Realorden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, REPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes, 36 trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, baj.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con incusa del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), y su augusta Real Familia, continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### Exposicion A. S. M. (1).

Señora: Cuantas disposiciones se han dictado en diversas épocas para evitar la intrusion en el ejercicio de las profesiones que exigen para su desempeño un título académico, no han dado hasta ahora todos los resultados que eran de esperar: diplomas falsos ó de ilegítima procedencia, estralimitaciones en las facultades por los legítimos concedidas, suplantaciones de nombre y apovechamiento de los títulos de los profesores flicidos, la tales han sido los hechos criminales de que mas de una vez han tenido que conocer los Tribunales de Justicia, y que al cabo han producido las justas quejas de los periódicos y que han resonado en el seno de la representación nacional. Restablecer la calma en todos los ánimos, por semejantes escándalos vivamente escitados, volver la confianza, que nunca debieron perder, los que hayan de encomendar el alivio de sus padecimientos ó la defensa de su familia ó intereses á las personas para ello autorizadas, es el objeto del Ministro que suscribe al proponer á V. M. el adjunto proyecto de

decreto, despues de haberse puesto de acuerdo con el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública.

Madrid 26 de mayo de 1855.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los profesores de jurisprudencia, medicina, cirugía en sus diversos ramos y farmacia, siempre que establezcan su residencia para el ejercicio de su facultad en cualquier punto de la Península, estarán obligados á la presentacion de sus títulos en el colegio ó en la subdelegacion respectiva: si ejercieren dos meses sin llenar este requisito, se les castigará con la multa de 40 rs. por la primera vez, imponiéndoles doble castigo si reincidiesen en la falta.

Art. 2.º Los secretarios de los colegios de abogados y los subdelegados de medicina y farmacia llevará un registro en el cual consten el nombre de los profesores que les presenten los títulos, su clase, la fecha de su expedicion y la autoridad ó corporacion que lo hubiese librado, espresando en cada partida que la nota ha sido tomada del mismo original y no por relacion del profesor, y poniendo bajo de cada una la fecha de la toma de razon y la firma entera del subdelegado.

Art. 3.º Los espresados Secretarios de los colegios y los subdelegados pondrán en todos los títulos que reconozcan la toma de razon y el fólío y número del registro en que haya sido inserta.

Art. 4.º En los diez primeros dias de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, los decanos de los colegios de abogados y los subdelegados de medicina y farmacia remitirán á los Gobernadores civiles una relacion de los títulos pesentados durante el trimestre anterior, con espresion de su clase, fecha y autoridad que los hubiere espedido. En lo restante de los citados meses, el Gobernador remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia las relaciones dadas por los decanos de los colegios de abogados,

y alle Gobernacion las de los subdelegados de medicina y farmacia.

Art. 5.º Cuando ocurra el fallecimiento de un profesor de las indicadas, ya estuviese ó no en el ejercicio de su facultad, se pondrá por la familia en conocimiento del secretario del colegio ó subdelegacion correspondiente, acompañando el diploma del fallecido.

Art. 6.º Si la familia deseara conservar este documento, se devolverá á la misma despues de inutilizado y hechas en el registro las correspondientes anotaciones.

Art. 7.º Con las relaciones de que habla el artículo 4.º, los decanos de los colegios y los subdelegados remitirán dentro de los mismos dias que allí se espresan una nota de las defunciones ocurridas en el anterior trimestre, acompañada de los diplomas de los fallecidos ó las notas espresivas de la fecha, fólío y número del registro de expedicion de los títulos en caso de que se hubiesen devuelto á las familias.

Art. 8.º Los Gobernadores de provincia dirigirán las espresadas relaciones en el tiempo preijado en el art. 4.º al Ministerio de la Gobernacion, y este, despues de tomadas las oportunas notas en la Direccion de Sanidad, ó donde corresponda, las remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia, para que tomada razon de la caducidad en el respectivo registro de expediciones de títulos, se anuncien en la Gaceta.

Art. 9.º Cuando algun profesor hubiere perdido su correspondiente título y solicite un duplicado, acudirá al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto del Gobernador de la provincia de su residencia, acompañando á la instancia una certificacion del subdelegado ó secretario del colegio respectivo, en que se manifieste estar matriculado el recurrente, y otra del Alcalde ó Gobernador, asegurando que se le tiene por tal profesor y es de buena vida y costumbres. Si pudiera acreditarse el extravío por prueba documentada y no por informacion de testigos, la justificacion se acompañará á la instancia.

Art. 10.º El Ministerio de Gracia y Justicia, despues de cerciorarse por los registros de expedicion de que el título

que se pide no ha caducado, anunciará solicitud por término de 30 dias en la Gaceta, pasados los cuales, sin reclamacion alguna, se expedirá el nuevo diploma, prévio el pago de 100 rs., publicándose en el mencionado periódico la caducidad del primer título. En caso de reclamacion, despues de instruido el expediente gubernativo, se pasará á los Tribunales ordinarios para los efectos á que haya lugar.

Art. 11.º Los títulos se expedirán con las formalidades prevenidas por la legislacion vigente, no teniéndose por bastantes los que espeditos despues del 25 de octubre de 1851, no lleven el cúmplase del Rector de la Universidad en que se hubieren hecho los ejercicios.

Art. 12.º Desde 1.º de enero del año próximo se estenderán los diplomas en vitelas con arreglo á los modelos que en debido tiempo se publicarán en la Gaceta. Podrán cangearse los actuales títulos, prévia su presentacion, satisfaciendo 100 reales por gastos de sellos y expedicion.

Art. 13.º Se encarga á los colegios de abogados, á las subdelegaciones de medicina y farmacia y á todas las autoridades administrativas la mayor vigilancia, á fin de que no permitan la intrusion en el ejercicio de las profesiones á los que carezcan de legitimo título, bajo la mas estricta responsabilidad de los primeros, á quienes principalmente está encomendada.

Art. 14.º Disposiciones transitorias. Primera. Todos los profesores de jurisprudencia, medicina, farmacia y cirugía, incluidos los sangradores y parteras, que ejerzan sus profesiones, presentarán antes del primero de octubre de este año sus respectivos títulos originales á los decanos de los colegios de abogados y á los subdelegados de medicina y farmacia á quienes corresponda.

Segunda. Los decanos de los colegios de abogados y los subdelegados de medicina y farmacia remitirán antes del 1.º de noviembre al Gobernador de la provincia una relacion de los profesores que haya en su colegio ó distrito, espresando la clase y fecha de los títulos y la autoridad ó corporacion que los hubiese espedido: en estas relaciones deberán incluir, no solamente los profesores que

(1) Agotados los ejemplares de la ley de Sanidad vigente, así como tambien los del reglamento de Subdelegados de Sanidad interior del Reino que se hallaban á la venta, y no siendo por otra parte tan conocido como es necesario el Real decreto de 27 de mayo de 1855, todos ellos documentos indispensables á los encargados de hacer observar las disposiciones sanitarias vigentes, el Excmo. señor Gobernador de la provincia, de conformidad con lo propuesto por la Excm. Junta provincial de Sanidad, ha dispuesto, con fecha 24 de agosto anterior, la reimpresion de la ley de Sanidad con las modificaciones introducidas por la de 24 de mayo de 1866; la del reglamento de Subdelegados y la del Real decreto de 27 de mayo de 1855. (N. de la R. del B. O.)

hubieren presentado sus diplomas segun lo dispuesto en la disposicion anterior, sino tambien los nombres y residencia de los que teniéndola habitualmente en su distrito, no hayan cumplido lo mandado en la misma.

Tercera. Los Gobernadores remitirán con su informe al Ministerio de Gracia y Justicia las relaciones que recibieren de los decanos de los colegios de abogados.

Cuarta. En todo el mes de noviembre pasarán los Gobernadores de provincia las relaciones de los subdelegados de medicina y farmacia á las Juntas provinciales de Sanidad, las cuales, antes del 1.º de enero del año próximo, informarán: Primero, si falta la relacion de alguno de los distritos. Segundo, si existen en ella todos los datos espresados en el articulo segundo. Y tercero, si en dictámen de la Junta han sido incluidos los nombres de todos los profesores residentes en la provincia.

Quinta. Cuando del informe de la Junta provincial resulte falta de los subdelegados, ya por no haber remitido en el tiempo prescrito la relacion ó ya por otra causa, el Gobernador hará remediar inmediatamente la falta, castigando á los subdelegados hasta con la privacion del cargo ó inhabilitacion para obtenerle, segun la gravedad de ella.

Sesta. Cuando del mismo informe resulte que hay profesores cuyos nombres no se hallan inscritos en las listas de los subdelegados, ó que hallándose en ellas no han presentado sus títulos, el Gobernador hará que los Alcaldes los recojan, remitiéndolos á la Junta provincial para que los examine, castigando con una pena pecuniaria á los que resultaren tenerlos legítimos, poniendo á disposicion de los Tribunales de Justicia á los que, ó no los tuvieren legítimos ó se hubieren hecho considerar como pertenecientes á una clase diversa de la que el título espresa, ó no presentasen título alguno.

Sétima. Las Juntas provinciales de Sanidad presentarán á los Gobernadores respectivos en los últimos 15 días de febrero precisamente, una lista de todos los profesores de las diversas clases que haya en la provincia, con el nombre, clase de título, fecha de su expedición y autoridad ó corporacion que le haya librado, publicándose esta nota en el *Boletín Oficial* de la provincia, y remitiéndose al Ministro de la Gobernacion. Cuando antes de la época fijada hubieren reunido y corregido las Juntas las relaciones de los subdelegados, presentarán la lista; pero por ninguna causa dejarán de pasarla en aquella época con los datos que tuviesen, advirtiendo por nota los que faltan.

Octava. El Ministerio de la Gobernacion remitirá al de Gracia y Justicia las relaciones espresadas, observando lo que tuviere por conveniente.

Art. 15. El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecucion de este decreto en lo relativo á su ramo, y se comunicará al de la Gobernacion para que tengan el debido cumplimiento en todo lo que á este correspondía.

Dado en Aranjuez á veinte y siete de mayo de mil ochocientos cincuenta y

cinco.—Está rubricado de la Real orden.—El Ministro de Gracia y Justicia Joaquín Aguirre.

## SEGUNDA SECCION

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El día 15 de setiembre próximo, las dos y media de su tarde, tendrá efecto ante la Comision de Hacienda de la Junta de cárceles, en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia, las subastas para rematar en el mejor postor los ranchos de los presos y presas pobres de las cárceles de esta capital, y la de aceite y jabon necesario para el alumbrado de los establecimientos y lavado de las ropas, todo con sujecion á los pliegos de condiciones que se insertan á continuación.

Madrid 11 de agosto de 1866.

El Gobernador,  
Carlos Marfori

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta de cárceles saca á pública subasta el suministro del aceite necesario para el alumbrado de las cárceles de esta corte, y del jabon para el lavado de ropas de los presos y presas pobres de las mismas.

1.ª La contrata empezará á regir el día 1.º de octubre próximo y terminará en 30 de setiembre de 1867.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente el número de libras de aceite y jabon, segun el peddo que se le haga por la persona encargada al efecto.

3.ª El número de libras que haya de suministrarse de dichos artículos, que segun calculo sera de 30 á 40 de aceite diarias en verano y de 40 á 50 en los meses de invierno, con cuatro arrobas de jabon al mes poco mas ó menos, se entregarán midiéndose el aceite y pesándose el jabon dentro del establecimiento; el aceite de once á doce de la mañana, y el jabon en los días y horas que designe la persona encargada por la Junta.

4.ª La clase de aceite y jabon ha de ser de la buena comun que se espande para el público, el aceite claro, sin posos y sin mezcla alguna de ninguna sustancia.

5.ª El Excmo. señor Presidente de la Junta ó en su delegacion la persona que designe, ó el señor Vocal de turno, lo inspeccionarán y harán medir y pesar siempre que lo tengan por conveniente; en su defecto lo hará el encargado por la Junta, y en el caso que fuese mala su clase ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia, nombrado por el Excmo. señor Presidente, podrán ordenar la compra de otro de buena calidad, poniéndosele el importe en cuenta al contratista, é imponerle la multa correspondiente segun la condicion siguiente.

6.ª Por la mala calidad del aceite y jabon, falta en la medida, peso, ó por retraso en la entrega á su debido tiempo, sufrirá una multa de 100 rs. por la primera vez, 200 por la segunda, y 300 por la tercera y última, pues de verificarse esta podrá deliberar la Junta si há lugar á rescindir el contrato, y entonces perderá la fianza.

7.ª Para presentarse como licitador

á la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 1000 rs. vn. en metálico.

8.ª El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos y acompañará el documento que así lo acredite, con el pliego de proposicion, el cual será devuelto á los interesados luego de terminado el acto del remate, exceptuando el que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta que el encargado de la Junta dé conocimiento de que el contratista tiene en depósito en los almacenes el aceite necesario para el suministro de un mes, en cuyo caso le será devuelto.

9.ª El importe del suministro de aceite y jabon que haga el contratista, se le abonará por mensualidades vencidas y en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá previa liquidacion, á cuyo fin presentará oportunamente la relacion del suministro practicado, visada por el señor Vocal Contador y certificacion del encargado de la Junta acreditando la existencia en los almacenes de la cantidad de aceite que en equivalencia del depósito se designa en la anterior condicion.

10. Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del importe de dos meses tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato. Para que el contratista pueda tener el depósito del aceite de que trata la condicion 8.ª, se le facilitará local, siendo de su cuenta las obras de habilitacion y seguridad del mismo.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se entregarán con media hora de anticipacion al acto del remate, no pudiéndose admitir mas ni retirar las entregadas despues de empezado aquel.

Para hacer proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de aceite para el alumbrado y jabon para el lavado que sea necesario en las cárceles de esta corte, segun y con sujecion á lo determinado por la Junta de cárceles, por el precio de..... la libra de aceite, y á..... cada arroba de jabon, y para asegurar esta proposicion presento la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion 7.ª»

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no esté redactada en estos términos, será declarada nula.

12. La subasta se verificará el día 15 de setiembre próximo, á las dos y media de la tarde, ante la Comision de Hacienda de la Junta de Cárceles, en la sala de sesiones del Gobierno de la provincia. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion por espacio de 10 minutos entre los interesados en ellas, declarando el señor Presidente la adjudicacion al mejor postor.

13. El remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion superior.

14. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 10 de agosto de 1866.—El Secretario, Alejo Roces y Val.—Aproba-

do.—El Gobernador Presidente, Carlos Marfori.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta de cárceles de esta corte saca á pública subasta el suministro de las raciones de menestra para los presos y presas pobres de las cárceles de esta capital.

1.ª La contrata empezará á regir desde el día 1.º de octubre próximo y terminará en 30 de setiembre de 1867.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de menestra y su condimento, y las de enfermeria para el alimento de los presos pobres que existan en las cárceles ó prisiones que se hallen á cargo de la Junta, segun el pedido que se haga por la persona destinada al efecto.

3.ª Las raciones que se suministren han de consistir en dos menestras que se distribuirán una por la mañana y otra por la tarde en la forma siguiente:

Domingos, lunes, miércoles y viernes.

Por la mañana, tres onzas de judias, seis id. de patatas, media id. de arroz y seis adarmes de tocino.

Por la tarde, dos onzas de garbanzos, dos id. de judias, una y media id. de arroz y seis adarmes de tocino.

Martes, jueves y sábados.

Por la mañana dos onzas de judias, siete id. de patatas, una id. de arroz y seis adarmes de tocino.

Por la tarde, cuatro onzas de judias, seis id. de patatas y seis adarmes de tocino.

Para cada 50 plazas.

Cinco cuarterones de sal, media libra de pimenton, cuatro cabezas de ajos y dos cebollas.

Se considera como parte de estas raciones el combustible que sea necesario para su buena coccion, que ha de ser precisamente de carbon de encina y sin parte alguna de cisco, y las raciones de enfermeria, que por término medio podrán graduarse en 20 diarias y consistirán en media libra de carnero, dos onzas de garbanzos, y una de tocino con media de sal, todo de buena calidad; y ademas arroba y media de carbon para la coccion de estas y preparacion de medicamentos, distribuidas: una arroba en la de mujeres, y media en la de Villa. Si por la índole de los aparatos económicos que existen en las cocinas de las cárceles fuese conveniente la mezcla del cok con el carbon vegetal, la Junta podrá disponerlo así, sin que la mezcla esceda de una tercera parte del total combustible que se consuma en dichas aparatos.

4.ª Al fijar el proponente el precio de cada racion tendrá en cuenta que están comprendidos en ellas todos los artículos anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado.

5.ª Las legumbres que suministre han de ser de la mejor cochura, tamaño regular en su clase, sin mezcla alguna ni averia de ninguna especie, y en todo conforme á las muestras que han de presentarse con arreglo á la condicion 15.

6.ª El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, y en su delegacion la persona que designe, ó el Sr. Vocal de turno, examinarán y probarán, siempre que así lo

...símén conveniente, las legumbres que componen las comidas de los presos. En su defecto lo hará el encargado de la Junta y en el caso de que cualquiera de los mencionados señores encontrasen ser de mala calidad, así en crudo como en condimento, podrán previo reconocimiento peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia ó conformidad, que lo será por el Excmo. Sr. Presidente, ordenar, bien la reposición de otras legumbres de mejor clase, ó bien mandar poner otro rancho, cargando el importe de éste en cuenta al contratista é imponerle la multa correspondiente, según la siguiente condición:

7.ª Por la mala calidad de las especies que suministre, el retraso de enviarlas á su debido tiempo ó diferencia en el tamaño, clase y cochura de las legumbres que como muestra haya presentado el contratista, sufrirá este una multa de 500 reales, por la primera vez; 1000 por la segunda y 1500 por la tercera y última; pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescisión del contrato, cuya falta de cumplimiento puede originar males de trascendencia, y en este caso se sacará á la quiebra.

8.ª El contratista ha de mantener constantemente un repuesto suficiente al suministro de un mes, tomando por tipo á este efecto el de 900 á 1000 raciones diarias, con objeto de que la Junta ó cualquiera de sus individuos, y además la persona designada por el señor presidente pueda inspeccionar cuando le parezca su buena calidad; se le facilitará en uno de los establecimientos el correspondiente local, siendo de su cuenta la preparación de él; este repuesto le servirá de fianza y el encargado de la Junta queda responsable de que exista constantemente.

9.ª Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro de los establecimientos con la debida anticipación á la persona encargada por la Junta, quien presenciara su peso al tiempo de entregarlas á los cocineros para examinar su calidad y cantidad.

10. Solo en el caso de que alguna vez se altere el alimento para los presos por disposición superior podrá el proveedor, previa la competente justificación, reclamar los perjuicios que se le originen, aunque sin suspender por motivo alguno el suministro que se le prevenga hacer; mas si, por el contrario, tuviesen menor coste las especies que entregue, la Junta tendrá opción á una rebaja gradual en el precio de las raciones, oyendo al contratista en justa defensa de sus intereses.

11. El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará por mensualidades vencidas y en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, previa liquidación que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relación del suministro practicado, visada por el Sr. Vocal Contador de la Junta, y certificación del encargado de la misma haciendo constar la existencia en depósito de los géneros de que trata la condición 8.ª

12. Si las faltas cometidas por el

contratista de que hablan las condiciones 6.ª y 7.ª obligasen á la Junta á acordar la rescisión del contrato, perderá el depósito que le sirvió de fianza por no cumplir con la obligación contratada.

13. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 4.000 rs. vn. en metálico y presentar muestras de todos los artículos que deben suministrarse.

14. El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego de terminado el remate, á escepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta que el encargado de la Junta dé conocimiento de hallarse entregado el repuesto de que habla la condición 8.ª

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán, con muestras de todos los artículos, media hora antes del acto del remate, y no podrán admitirse mas ni retirarse las entregadas despues de empezado el acto.

Para estenderlas se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo á hacer el suministro de menestra para los presos y presas de las cárceles de esta capital bajo las condiciones espresadas en el pliego formulado por la Junta de cárceles y según las adjuntas muestras, por el precio de... milésimas de escudo cada ración, y para asegurar esta proposición presento la certificación que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condición 13.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos terminos, y a la cual no se acompañe el documento que acredite el depósito previo, ó que tenga cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate.

16. La subasta se verificará el día 15 de setiembre próximo á las dos y media de la tarde, ante la Comisión de Hacienda de la Junta de Cárceles en la sala de sesiones del Gobierno de provincia.

Se procederá á la lectura del presente pliego de condiciones, y en seguida á la de los que tengan las proposiciones presentadas. Si hubiese dos ó mas iguales, se abrirá licitación por espacio de 15 minutos entre los interesados en ellas.

Declarado por el Sr. Presidente cuál sea el mejor postor para la subasta, retirarán los demás sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicación provisional del remate, no se admitirá proposición alguna sobre mejora de precio por ventajosa que fuere.

17. El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobación superior.

18. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de escrituras, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 10 de agosto de 1866.—El Secretario, Alejo Rocés y Val.—Aprobado.—El Gobernador Presidente, C. Marfori.

Sección de Administración.—Negociado 1.º—Sanidad.

En circular de 8 del corriente, Boletín número 194, dispuse que los subdelega-

dos Sanidad remitiesen la estadística de los facultativos que existían en sus distos.

En consecuencia, y como quiera que algunos de ellos hayan encontrado obstáculos por parte de las Autoridades locales para dar exacto y pronto cumplimiento al servicio que se les reclama, he ordenado prevenir á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que en el plazo mas breve posible faciliten dichos Subdelegados todos los antecedentes y datos que necesiten al efecto; en inteligencia que veré con el mayor desagrado cualquiera desobediencia ó tardanza que observe en un punto tan importante del servicio público.

Madrid 1.º de setiembre de 1866.  
El Gobernador,  
Cárlos Marfori.

Sección de Gobierno.—Negociado 4.º—Número 672.

Los Alcaldes de los pueblos, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias necesarias para descubrir el dueño de una yegua, que se ha encontrado extraviada en término de la villa de La Alameda, y cuyas señas se espresan á continuación.

Madrid 30 de agosto de 1866.  
El Gobernador,  
Cárlos Marfori.

Señas de la yegua.

Castaña, cerrada, varios lunares blancos como de labraduras.

Número 677.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia Civil, y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la captura de una burra de la propiedad de Manuel Loeches, vecino de Aranzueque, que desapareció el 25 del actual, cuyas señas se espresan á continuación: edad 6 años, pequeña, mohina; y habida póngase á disposición del señor Alcalde de Pezuela de las Torres, para que previa justificación, la entregue á su dueño.

Madrid 31 de agosto de 1866.  
El Gobernador,  
Cárlos Marfori.

Número 678.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de un niño de 7 años que desapareció de la casa paterna, llamado Patricio Muñoz Velasco, hijo de José, que habita calle de la Caba Baja, número 28, cuyas señas se espresan á continuación: ojos negros, color moreno y sin dientes, chaqueta azul, pantalón de cuadros color café, gorra de paño negro; y habido que sea, póngase á disposición del citado José Muñoz.

Madrid 31 de agosto de 1866.  
El Gobernador,  
Cárlos Marfori.

**QUINTA SECCION.**

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.  
Rentas estancadas.—Valores.

Deseando la Administración de mi cargo coadyuvar como es de su deber al mas exacto cumplimiento de las órdenes del Gobierno de S. M., recientemente comunicadas, para elevar los valores de las Rentas estancadas á su mayor altura, deteniendo la baja que se viene notando; y como este propósito se halle tan relacionado con el buen surtido que debe haber en todas las espendedurias para que el público no se vea privado de ningún artículo que necesitare, he resuelto prevenir á los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, que cumpliendo á la vez con el interés de sus convecinos y con los deberes que les impone su cargo, se sirvan vigilar con todo esmero y sin consideración de ninguna clase si los estancos de sus respectivas localidades se encuentran surtidos de todo lo necesario, haciendo visitas de tiempo en tiempo para asegurarse de esta verdad, y recibiendo las quejas fundadas que se les presenten para trasmitirlas á esta Administración, que pondrá enseguida, y dentro de sus atribuciones, el correctivo que sea justo.

La Administración confía mucho en el celo é ilustración de los señores Alcaldes, y no duda que esta medida, aplicada con la imparcialidad que es de esperar, dará los resultados apetecibles, que no son otros sino atender á las necesidades del público, mejorando las rentas como lo desea el Gobierno de S. M.

Madrid 29 de agosto de 1866.—José Rivero.

Licencias para la venta de sal.

Acordada por Real orden de 10 del corriente la venta de la sal al pormenor por los estanqueros y particulares en tienda abierta, la Administración lo anuncia al público para que los sujetos á quienes convega esta espendición se presenten á recojer la oportuna licencia, único título para legitimar aquella, debiendo satisfacer la cantidad de 2 reales que es el importe del papel sellado en que se hallan estendidas. Los espendedores en los pueblos de la provincia harán el pedido á los respectivos Administradores de Rentas estancadas.

Madrid 31 de agosto de 1866.—José Rivero.

**SESTA SECCION.**

Intendencia de Ejército del distrito de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta la adquisición de 413 botellas de vidrio, 142 vasos de id., 72 frascos de id., 416 escupideras, 380 orinales, 43 servicios, 233 jarros de un litro de cabida, 232 id., de 0,50 litros de id., 162 jicaras, 1084 platos, 541 tazas y 53 palanganas, con destino á los hospitales militares de este distrito, se anuncia al público que el referido acto tendrá lugar

en esta Intendencia á las doce horas del día 14 del mes próximo venidero, con sujecion á lo que para tales casos está prevenido en instrucciones y órdenes vigentes y al pliego de condiciones, precios y tipos que se hallan de manifiesto en la referida dependencia.

Para tomar parte en el espresado acto hay que presentar proposicion ajustada al siguiente modelo, la cual ha de ir acompañada de la carta de pago que acredite haber hecho en la Caja general de depósitos del reino el de la cantidad igual al 10 por 100 del valor de los efectos que se contratan.

Madrid 25 de agosto de 1866.—El Gefe de la Seccion, Nicolás de la Cuesta.

Modelo de proposicion.

D. N. vecino de que habita en enterado del anuncio y pliego de condiciones formadas por la Intendencia del ejército de este distrito para contratar en pública subasta la adquisicion de 413 botellas de vidrio, 142 vasos de id., 72 frascos de id., 416 escupideras, 380 orinales, 45 servicios, 233 jarros de un litro de cabida, 232 jarros de 0,50 litros de id., 162 jicaras, 1084 platos, 541 tazas y 33 palanganas, con destino á los hospitales militares del distrito, se compromete á entregar:

Esc. Mifs.

- Cada botella en.
Cada vaso en.
Cada frasco en.
Cada escupidera en.
Cada orinal en.
Cada servicio en.
Cada jarro de un litro en.
Cada id. de 0,50 litros, en.
Cada jicara en.
Cada plato en.
Cada taza en.
Cada palangana en.

Y para que sea válida esta proposicion, se acompaña carta de pago que acredita haber entregado la cantidad de escudos importe del 10 por 100 del valor de los efectos en la Caja general de Depósitos del reino.

(Fecha y firma.)

Debiendo procederse á contratar en pública subasta la adquisicion de 1073 sábanas, 30 cabezales, 614 fundas de cabezal, 57 cubre-camas, 140 telas de colchon, 107 id. de jergon, 580 camisas, 461 servilletas, 44 tohallas, 46 cortinillas, 36 delantales, 53 rodillas y 602 gorros, para el servicio de los hospitales militares de este distrito, se anuncia al público que el referido acto tendrá lugar en esta Intendencia á la una de la tarde del 14 de setiembre próximo, con arreglo á lo que para estos casos se previene en instrucciones y órdenes vigentes y al pliego de condiciones, precios y tipos que pueden verse en la mencionada dependencia.

Para tomar parte en la licitacion, se necesita presentar proposicion, ajustada al siguiente modelo, á la que se acompaña documento que justifique haber entregado en la Caja general de Depósitos del reino la cantidad igual al 10 por 100 del valor de las prendas que se contratan.

Madrid 25 de agosto de 1866.—El Gefe de la Seccion, Nicolás de la Cuesta.

Modelo de proposicion.

D. N. vecino de que habita en enterado del anuncio y pliego de condiciones formados por la Intendencia de ejército de este distrito para contratar 1073 sábanas, 30 cabezales, 614 fundas de cabezal, 57 cubre-camas, 140 telas de colchon, 107 id. de jergon, 580 camisas, 461 servilleta, 44 tohallas, 48 cortinillas, 36 delantales, 53 rodillas y 602 gorros, con destino á los hospitales militares del mismo, se compromete á entregar:

Esc. Mifs.

- Cada sábana en.
Cada cabezal en.
Cada funda de cabezal en.
Cada cubre-cama en.
Cada tela de colchon en.
Cada tela de jergon en.
Cada camisa en.
Cada servilleta en.
Cada tohalla en.
Cada cortinilla en.
Cada delantal en.
Cada rodilla en.
Cada gorro en.

Y para que sea válida esta proposicion, se acompaña carta de pago de la Caja general de Depósitos del Reino que acredite haber hecho el de escudo importe del 10 por 100 de las citadas prendas.

(Fecha y firma.)

FABRICA NACIONAL DEL SELLO.

Habiendo sido autorizada esta Fábrica para enagenar por medio de subasta pública todas las arpilleras que con los fardos del papel blanco entregue el contratista del mismo en los años de 1866 al 69, ambos inclusive, y no sean necesarias en el establecimiento, he acordado que aquella tenga lugar el 9 de octubre próximo, bajo las condiciones que contiene el pliego que á continuacion se inserta.

Madrid 27 de agosto de 1866.—El Administrador Gefe, Nicolás del Alcázar y Ochoa.

Pliego de condiciones para la enagenacion en pública subasta de las arpilleras que no sean necesarias en esta Fábrica y que entregue el contratista del papel blanco en los años de 1866, 1867, 1868 y 1869.

1.ª La Hacienda enagena por medio de licitacion pública todas las arpilleras que no sean necesarias en la Fábrica Nacional del Sello, y que entregue en la misma el contratista del papel blanco en los años de 1866, 1867, 1868 y 1869.

2.ª Las entregas se harán al rematante por la Fábrica todos los meses, el cual tendrá la obligacion de recogerlas en el improrogable término de tres dias, á contar desde aquel en que se le pase aviso.

3.ª Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione la operacion de sacar del establecimiento las arpilleras, y tendrá la obligacion de presentar carro ó mozos para conducir las á su domicilio ó al puesto que le convenga.

4.ª La responsabilidad que contraiga el contratista por cualquier falta de lo estipulado, se hará efectiva de la finca y sus bienes propios por la via de apremio y procedimiento administrativo de que trata la ley de Contabilidad.

5.ª Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescision del contrato, se resolverán por los tribunales contenciosos, despues de apurados los trámites administrativos.

6.ª El contratista hará renuncia de todos los fueros que quisiera hacer valer en su caso, y el acta del remate tendrá la misma fuerza que una escritura pública para obligar las partes contratantes.

7.ª La subasta se verificará en la espresada Fábrica el dia 9 de octubre próximo, previos los correspondientes anuncios en la Gaceta, Diario de Avisos y Boletín Oficial de la provincia, y fijacion de edictos en los parajes públicos con 30 dias de anticipacion. Dicho acto será presidido por el Administrador Gefe, asociado del Contador y con asistencia del Escribano de Hacienda.

8.ª Desde las doce á las doce y media del espresado dia se recibirán por el Presidente del acto de la subasta los pliegos cerrados que presenten los licitadores, los cuales acompañarán al propio tiempo recibo del guarda-almacen, tesorero del establecimiento, justificativo de haber entregado en depósito la cantidad de 20 escudos en efectivo metálico.

9.ª El mencionado depósito de 20 escudos de que trata la condicion anterior, se devolverá á todos aquellos cuyas posturas no fuesen admitidas, reservándose el Presidente el del mejor postor, el cual lo ampliará en la Caja de Depósitos hasta 50 escudos como garantía del cumplimiento de su compromiso. En el momento que entregué la citada carta de pago, se le devolverán los 20 escudos del depósito provisional.

10.ª A las doce y media en punto se dará principio á la lectura en alta voz de las proposiciones presentadas, adjudicándose el servicio en favor de la que sea mas beneficiosa para el Estado. En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá entre los firmantes de las mismas una segunda licitacion por tiempo de quince minutos, y se adjudicará la subasta á la que sea mas provechosa para la Hacienda, y en su defecto á la que hubiere sido presentada con anterioridad.

11.ª No se admitirá proposicion que no cubra el precio-tipo de 100 milésimas de escudo por arpillera, ó que se aparte esencialmente del modelo que á continuacion se inserta.

12.ª La adjudicacion definitiva de la subasta no tendrá efecto hasta que merezca la aprobacion superior; pero comunicada que sea esta al rematante, habrá de recibir en el improrogable término de cinco dias el número de arpilleras que existan en los almacenes del establecimiento.

13.ª El rematante ingresará en la Tesoreria de la Fábrica el valor de las arpilleras que recoja, previo recibo que le dará el guarda-almacen tesorero, á fin de que por este funcionario, y á nombre de aquel, formalice el ingreso en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia bajo el concepto de «Productos de la Fábrica Nacional del Sello.»

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de... que vive en la calle de... núm... cuarto... enterado del anuncio publicado en la Gaceta del

Gobierno el dia... núm... y de las condiciones y requisitos que se previenen para la enagenacion en pública subasta de las arpilleras que no sean necesarias en la Fábrica Nacional del Sello, y que entregue el contratista del papel blanco en los años de 1866 y 1869, ambos inclusive, se compromete á recibirlas al precio de... (en letra) milésimas de escudo, á cuyo efecto acompaña recibo que acredita el depósito interino de 20 escudos.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 18 de agosto de 1866.—Nicolás del Alcaráz y Ochoa.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Alcorcon.

La persona á quien se le haya perdido una borrica que fué encontrada el dia 21 del mes actual, cerca de la carretera de Estremadura, en un melonar, puede pasar á recogerla en el término de ocho dias, á la secretaria de este Ayuntamiento, con los justificativos que acrediten pertenecerle.

Señas.

Negra peccña, unos diez á doce años, de cinco cuartas y dos dedos, con lunares en el centro del dorso, en las puntas de la espalda tiene la piel como el diámetro de un duro todo el pelo destruido efecto de los atalajes, estribos de hierro, una silla de montar, dos mantas, unas alforjas, dos pieles, una cabezada una cincha, una chaqueta.

Alcorcon 31 de agosto de 1866.—El Alcalde, Manuel Albaredo.

Alcaldía constitucional de Cadalso.

Con la superior autorizacion de S. E. tendrán lugar en los dias 5 y 12 de setiembre próximo, desde las diez en adelante, en las casas consistoriales de la villa de Cadalso, los remates al arbitrio de las medidas de higos, piñon y castañas, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Cadalso 29 de agosto de 1866.—El Alcalde, José Sanchez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El dia 2, á las once y media de la noche, se ha extraviado de Crabanchel Bajo, una jaca castaña, un poco patoja, tiene una matadurita en el costillar derecho, lleva una cincha y un pedazo de manta vieja negra, y una cubierta de esparto, con una cabezada de correa y un ramal de cáñamo.

La persona que sepa su paradero, avisará á Antonio Gonzalez, vecino del mismo Crabanchel, y se le dará una gratificacion.—701.

ESTADOS DE SANIDAD.

En la Administracion del Boletín Oficial, Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda, se hallan de venta los estados dichos, arreglados á los modelos insertos en el Boletín de 19 de junio último.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imprenta del mismo Almirante, 7.

MADRID: 1866.